

MEMORIAL DE AGRAVIOS

Excma. Cámara De Apelaciones:

PAULO ANDRÉS CORDASCO, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Iván Bonino, manteniendo el domicilio procesal constituido en calle Gdor. Moyano 262 depto 3 de Río Gallegos y electrónico en el IEJ 20303240455, en autos “**DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL N° 2 S/ MEDIDA CAUTELAR (CORDASCO VEGA MAXIMILIANO)**” (Expte. N° 11429/2025), a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Vengo en legal tiempo y forma a interponer expresión de agravios contra la providencia del 14 de agosto de 2025 (PE1164456-2025), solicitando su ÍNTegra REVOCACIÓN.

La providencia recurrida me causa un gravamen irreparable e inadmisible al:

- a) **Ignorar** las graves irregularidades oportunamente planteadas, destacándose el insalvable **conflicto de intereses de mi hijo con el Defensor de Menores**.
- b) **Convalidar** un procedimiento iniciado con un informe psiquiátrico obtenido en violación al secreto profesional sin autorización y sin orden judicial, configurando una **prueba ilícita**.
- c) **Omitir** valorar la prueba irrefutable que demuestra que el **objetivo tutelar** (diagnóstico y tratamiento de mi hijo) ya estaba **plenamente cumplido por propia iniciativa familiar**, convirtiendo la causa en un dispendio jurisdiccional abstracto desde su inicio.
- d) **Resultar arbitraria**, basada en fundamentos contradictorios, omisiva de prueba esencial y fundada en normas legales inaplicables, lo que configura una lisa y llana denegación de justicia.

Además, atento a los hechos nuevos sobrevinientes —la voluntad expresa de mi hijo de avalar la defensa de sus padres y la obtención del diagnóstico y recomendaciones terapéuticas que extingue de manera irrefutable el objeto procesal— solicito que se declare la **SUSTRACCIÓN SOBREVINIENTE DE LA MATERIA** y se ordene el archivo definitivo de las actuaciones.

II.- FUNDAMENTOS

En estricto cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 264 del CPCC, procedo a efectuar la crítica concreta y razonada de los puntos de la providencia que considero equivocados y perjudiciales para mi hijo y para mí.

El Dr. Jorge W. Godoy, indujo la confección de un informe psiquiátrico en violación al secreto profesional médico sin orden judicial utilizándolo como base para una medida cautelar que, además, resultó extemporánea y maliciosa. Su proceder se activó solo tras el fracaso de la denuncia del incidente de ChatGPT en la sede penal donde el juzgado sólo lo tuvo presente y que mi hijo se negara allí a someterse a una pericia psicológica psiquiátrica, para luego con pleno conocimiento de que la familia ya estaba atendiendo la situación por medios privados, ocultando esta información al a quo, dos meses después de los hechos impetraba la medida cautelar. La omisión del a quo de analizar esta concatenación de vicios sustanciales invalida la providencia y fundamenta mi presente memorial de agravios.

La providencia recurrida me causa un gravamen irreparable en múltiples dimensiones que, en conjunto, vician de nulidad absoluta el proceso desde su origen y trascienden lo meramente procesal para infilir un daño humano y moral de imposible reparación. En primer lugar, se ha vulnerado el derecho fundamental de mi hijo Maximiliano y el mío a que el Ministerio Público Tutelar actúe con objetividad, al convalidar una intervención ministerial viciada por un conflicto de intereses que contamina todo lo actuado y quebranta la confianza en el sistema que debería protegernos. Este vicio inicial me somete a un proceso ilegítimo, obligándome a defenderme de una imputación velada de incapacidad parental basada en premisas falsas y en una gravísima intromisión en nuestra intimidad familiar, al dar por válida una prueba obtenida en violación del secreto profesional. De este modo, se me niega una tutela judicial efectiva a través de una providencia omisiva y contradictoria, forzándome a continuar en un procedimiento que es, en sí mismo, una denegación de justicia y cuya mancha ninguna sentencia posterior podría limpiar. Pero el daño más profundo y doloroso es el sufrimiento infligido en un momento de máxima vulnerabilidad a la madre de Maximiliano, la Sra. Vega, quien vio sus últimos días empañados por la angustia de este proceso arbitrario, una violencia tan manifiesta que la llevó a redactar y suscribir una denuncia por violencia institucional y de género contra el Dr. Godoy —aún no presentada—. Dicha violencia deja una huella psicológica indeleble en mi hijo, quien asocia la traumática pérdida de su madre con un sistema judicial que, en lugar de protegerlo, perpetuó el daño. No hay sentencia que pueda devolver la paz a la Sra. Vega o borrar la violencia procesal sufrida, lo que demuestra que el gravamen consumado es, en términos humanos y legales, absoluta e irreversiblemente irreparable.

Claro que sí. Aquí tienes un párrafo que resume la independencia y complementariedad de los agravios, redactado en el tono formal adecuado para ser presentado ante la Cámara de Apelaciones:

Para mayor claridad expositiva ante V.E., es preciso señalar que los diez agravios formulados no constituyen una reiteración de argumentos, sino una crítica integral y multifacética a la providencia recurrida. Cada agravio aborda un vicio autónomo, aunque todos se encuentren interconectados: se atacan tanto los errores de fondo en la interpretación del derecho sustantivo (errores *in iudicando*), como los graves vicios de procedimiento que demuestran la arbitrariedad en el modo de decidir (errores *in procedendo*), tales como la omisión de valoración de prueba dirimente y la falta de aplicación de normas procesales específicas. Asimismo, se exponen las fallas lógicas internas del decisorio, como sus fundamentos contradictorios, y sus defectos formales insalvables, como la ausencia total de fundamentación legal pertinente. En su conjunto, esta estrategia no busca señalar un simple equívoco, sino demostrar que la providencia apelada adolece de un colapso argumental completo que la convierte en un acto de pura voluntad, insostenible desde cualquier perspectiva de análisis jurídico y, por ende, insanablemente nulo.

PRIMER AGRAVIO: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE MI HIJO.

Me agravia, por constituir un claro error *in iudicando*, el Punto II de la providencia recurrida, que resuelve:

"II) En relación al pedido de no intervención del Defensor Oficial, Dr. Jorge W. Godoy, teniendo en consideración el estado de autos, las atribuciones que tiene por ley la Defensoría Pública Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior del niño (ley 3062, 2 de la 26.061, art. 12 CDN), y lo normado por el art. 33 del C.P.C y C., no encuadrando los motivos esgrimidos en los requisitos que dicha norma establece, corresponde RECHAZAR por resultar improcedente.-"

El Juez a quo comete un error manifiesto al realizar una interpretación aislada y puramente formal de las normas que regulan la actuación del Ministerio Público de la Defensa. Yerra al omitir ponderar dichas normas con los principios de raigambre constitucional y, fundamentalmente, con la realidad fáctica, única e insoslayable de este caso.

Si bien en la presentación originaria se utilizó la denominación ‘recusación’, ello respondió a un error meramente nominal, ya que resulta absolutamente evidente que el planteo real, de fondo y jurídicamente pertinente fue siempre el del apartamiento por incompatibilidad funcional y conflicto de intereses, instituto plenamente habilitado por el art. 33 CPCCSC y por las garantías constitucionales de imparcialidad objetiva y debido proceso.

1. El Error del Juzgador: Análisis Abstracto y Omisión de Ponderación.

El magistrado de grado fundamenta su rechazo en las atribuciones genéricas de la Defensoría y en la abstracta invocación del "interés superior del niño". Sin embargo, su error consiste en no realizar un test de compatibilidad elemental: no analiza si, en este caso concreto, el Dr. Godoy puede ejercer legítimamente dichas atribuciones sin vulnerar garantías fundamentales.

La providencia recurrida yerra al desestimar el planteo dirigido al apartamiento del Defensor Oficial Dr. Jorge W. Godoy, al limitarse a mencionar que los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser recusados (art. 33 CPCCSC), sin atender al verdadero alcance y finalidad del instituto invocado.

La presentación original —más allá de la denominación formal utilizada— tuvo como propósito no recusar, sino apartarlo en razón de un conflicto de intereses manifiesto, que afecta la objetividad institucional del órgano interviniendo y compromete el debido proceso. No se alegó enemistad, parentesco ni causal personal alguna: la causa del apartamiento es estrictamente funcional, fundada en la actuación previa del funcionario en la causa penal conexa en un rol diametralmente opuesto al que pretende ejercer en estas actuaciones y por obtener su diagnóstico presuntivo sin autorización.

El art. 33 CPCCSC solo veda la recusación del Ministerio Público —lo que es correcto, dado que dicho mecanismo está reservado a los magistrados—, pero no prohíbe ni impide el apartamiento cuando existan causas objetivas que tornen incompatible su intervención. Por el contrario, el propio artículo habilita expresamente la separación del funcionario cuando exista motivo legítimo de excusación, lo que comprende, sin margen de duda, los supuestos de incompatibilidad funcional, conflicto de intereses, intervención previa contrapuesta, o pérdida de objetividad institucional.

2. La Incompatibilidad de Roles como Obstáculo Insalvable.

Este punto de la providencia es criticable por la existencia de un antagonismo insalvable entre los roles asumidos por el mismo funcionario. Por un lado, en sede penal, el Dr. Godoy

representa los intereses de la presunta víctima, impulsó el proceso en contra de mi hijo Maximiliano al evitar el cierre de la causa al canalizar la voz de su representada, obtuvo e incorporó un diagnóstico psiquiátrico presuntivo sin autorización de Maximiliano y sin orden judicial, mancilló la imagen de su madre tratándola de incapaz de desarrollar su rol parental, y pese a estar en absoluto conocimiento del bullying que sufre en el Colegio Salesiano no adoptó ninguna intervención protectora. Por otro, en este fuero, pretende arrogarse su representación promiscua, en teoría, para protegerlo.

En este caso, el Dr. Godoy intervino en sede penal representando de manera complementaria a la denunciante, adoptando un rol procesal inequívocamente acusatorio. Tal actuación resulta incompatible con el papel de "protección" que pretende asumir respecto del mismo joven en este proceso de familia, generando un conflicto de intereses insalvable y una apariencia objetiva de parcialidad institucional que contraría los estándares consagrados por la Corte Suprema (Fallos 336:760; 339:1201) y la Corte Interamericana (casos Apitz Barbera y Herrera Ulloa).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado sistemáticamente la nulidad de procesos completos cuando se viola el secreto profesional médico, por ejemplo en el caso "Baldivieso" (2010) donde el máximo tribunal volviendo al criterio del plenario "Natividad Frías" de 1966 consideró que revelar información protegida por secreto profesional es una violación a derechos humanos y que **es "inconcebible que el Estado persiga" objetivos "valiéndose de medios inmorales"**.

Es una contradicción en sus propios términos. La imparcialidad y la objetividad son presupuestos esenciales de la actuación del Ministerio Público Tutelar. Un funcionario no puede ser, al mismo tiempo, el "escudo" y la "lanza" de la misma persona. Al representar activamente a quien acusa a mi hijo, el Dr. Godoy se ha posicionado inequívocamente en su contra, perdiendo toda la objetividad necesaria para velar por su "interés superior" en este proceso. Maximiliano, además, lo percibe de esta manera: no como un defensor, sino como un adversario que no solo vehiculiza la voz de su acusadora sino que también invadió su intimidad al obtener sin autorización el reporte de su visita al psiquiatra y que también ataca a sus padres.

3. La Incorrecta Aplicación del Principio del "Interés Superior del Niño".

El Juez a quo invoca este principio para justificar su decisión, pero lo hace de manera dogmática y, paradójicamente, en detrimento de mi propio hijo. El verdadero y concreto interés superior de Maximiliano no es ser sometido a un proceso tutelar impulsado por

quien, en otro fuero, actúa como su adversario. Por el contrario, su interés superior exige un entorno de confianza, seguridad jurídica e imparcialidad, todo lo cual se ve destruido por la intervención de un funcionario con intereses contrapuestos.

La providencia cuestionada omite tratar este planteo sustancial y se limita a una referencia meramente formal al art. 33 CPCCSC, sin considerar que el conflicto de intereses constituye una causa autónoma y grave de apartamiento, que la intervención dual del funcionario afecta la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) y el debido proceso (art. 8 CADH), que la imparcialidad objetiva del órgano protector de NNyA es un requisito funcional indispensable, que la separación del funcionario no depende de la recusabilidad, sino de la incompatibilidad funcional acreditada.

La falta de análisis de estos elementos configura arbitrariedad por omisión, vulnera la garantía de fundamentación suficiente y conduce a la desestimación de un planteo estrictamente ajustado a los principios constitucionales, convencionales y locales. Por ello, corresponde que V.E. revoque la decisión y disponga el apartamiento del Defensor Oficial interveniente, en resguardo del debido proceso y del interés superior del joven involucrado.

SEGUNDO AGRAVIO: RECHAZO ARBITRARIO DE LA NULIDAD. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y ERRÓNEA DEL INSTITUTO DE LA NULIDAD PROCESAL.

Directamente ligado al agravio anterior, me agravia el Punto I de la resolución, que constituye un manifiesto error in iudicando en la interpretación de las normas procesales sobre nulidades:

"I) Respecto a la nulidad de la totalidad de las actuaciones planteada por los progenitores del joven, es importante hacer saber que la declaración de nulidad de un acto o actos procesales es la última ratio, (...) y teniendo muy especialmente en cuenta que los motivos alegados por los Sres. Cordasco (...) no reúnen los requisitos indispensables -"presupuestos"- para la declaración de nulidad (arts. Art. 76 y cc. del C. P. C. C.), no corresponde hacer lugar, por lo cual corresponde RECHAZAR la NULIDAD planteada.-"

1. El Error del Juzgador: Confundir una Nulidad Absoluta con una Relativa.

El Juez a quo rechaza la nulidad que planteamos bajo el argumento de que es la "última ratio" (último recurso). Este principio es aplicable a las nulidades relativas, es decir, a vicios formales que pueden ser subsanados.

Sin embargo, el planteo que oportunamente hicimos con mi esposa no versó sobre una mera irregularidad formal, sino sobre un vicio estructural que provoca la nulidad absoluta e

insanable de todo lo actuado: la falta de legitimación procesal activa del iniciador del proceso por conflicto de intereses. La intervención de una persona con un interés manifiestamente contrapuesto y en violación de la garantía de imparcialidad no es un simple defecto; es un vicio que afecta la existencia misma de una relación procesal válida.

2. La Causa de la Nulidad no es un Formalismo, sino la Ausencia de un Presupuesto Procesal.

La crítica a este punto es que el juez no comprendió la naturaleza de nuestro planteo. No se denunció una simple "violación al derecho de defensa", sino que se argumentó que el acto inicial (y todos los que le siguieron) es nulo porque fue impulsado por quien carecía de la legitimación y la objetividad indispensables para hacerlo.

Ante este agravio, se debe reconocer que la falta de legitimación procesal activa del iniciador del proceso constituye un vicio estructural que invalida todo el procedimiento. Por lo tanto, debe revocar la decisión del juez y declarar la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado desde el inicio.

TERCER AGRAVIO: ARBITRARIEDAD POR OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA ESENCIAL Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Me causa un gravamen irreparable la decisión del Juez a quo de rechazar los planteos de nulidad y apartamiento (Puntos I y II de la providencia apelada), basándose en un análisis parcial, formalista y deliberadamente incompleto de las constancias de la causa. El juez incurre en un error de procedimiento (error in procedendo) al omitir la valoración de prueba esencial, lo que deriva necesariamente en un error de juzgamiento (error in iudicando) al tornar su decisión en un acto arbitrario, carente de fundamentación suficiente.

1. El Error del Juzgador: Desestimar el Núcleo del Planteo y Limitarse a una Verdad Formal.

En el escrito de contestación de traslado (PE1928124-2025 de fecha 16/07/2025), fundamos con mi esposa el pedido de nulidad y el apartamiento del Dr. Godoy en un hecho concreto y dirimente: su rol procesal activo y materialmente acusatorio en la causa penal seguida contra mi hijo Maximiliano, lo cual genera un conflicto de intereses insalvable.

Para acreditarlo, no solo denunciamos el hecho, sino que solicitamos expresamente al Juez que, una vez remitido el expediente penal, analizara los escritos presentados por el Dr. Godoy en dicha causa. El objetivo era que el magistrado pudiera juzgar por sí mismo si el Defensor había adoptado o no un rol persecutorio.

El Juez a quo ignoró por completo esta petición. Si bien el expediente penal fue remitido, el magistrado se limitó a agregar copia de la resolución final de "falta de mérito", omitiendo por completo analizar las actuaciones del Dr. Godoy en dicho proceso, que era el centro de nuestro planteo y la prueba que ofrecimos pidiendo su incorporación (sus escritos, no el fallo). El juez confunde el resultado del proceso penal con el trámite del mismo. El hecho de que la causa finalizara con una falta de mérito no sanea la actuación parcial del Defensor durante su tramitación.

2. La Crítica Razonada: La Omisión de Valorar Prueba Contundente y Preexistente.

El error del juzgador se torna aún más manifiesto al omitir valorar un elemento probatorio crucial que ya obraba en autos. En CTR00020053.pdf, página 14, se encuentra la captura de pantalla del teléfono celular de mi difunta esposa de una conversación vía WhatsApp entre ella y el Dr. Bonino, en dicho diálogo, que no fue negado por el Dr. Godoy, revela el contenido de una reunión entre la Dra. Ramos (de la Defensoría N° 2) y mi esposa.

En la causa penal, la Defensoría N° 2 representaba a la presunta víctima, mientras que la Defensoría N° 1 representaba a Maximiliano. Una vez que designamos al Dr. Bonino, el juez penal cesó la intervención de la Defensoría N° 1. Pese a ello, fue la Defensoría N° 2 —representante de la parte contraria— la que citó a mi esposa por el incidente de ChatGPT. Fue en ese contexto que la **Dra. Ramos le transmitió** respecto de la causa penal que:

"...la decisión era cerrar todo pero la chica insistió en seguir adelante".

Este diálogo es la prueba de una confesión extrajudicial. Acredita que la Defensoría N° 2, lejos de actuar con objetividad, tomó partido activo por la voluntad de la denunciante para impedir el cierre de la causa penal contra mi hijo. Demuestra, además, que nuestro conocimiento sobre el rol parcial del Dr. Godoy no es una estrategia procesal, sino una preocupación fundada en información que provenía de su propia oficina y con anterioridad al inicio de esta medida cautelar.

Para subsanar este agravio, se debe admitir que se omitió valorar prueba esencial que demuestra el conflicto de intereses del Dr. Godoy, lo cual afecta el debido proceso y la defensa en juicio y así, se debe revocar la decisión del juez, valorar debidamente todas las pruebas presentadas y declarar la nulidad del proceso.

CUARTO AGRAVIO: ARBITRARIEDAD POR VALORACIÓN PARCIAL Y OMISIVA DE LA PRUEBA. INEXISTENCIA MANIFIESTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Me causa un gravamen de imposible reparación la totalidad de la providencia apelada, en cuanto, al rechazar mis planteos y dar curso al proceso, convalida implícitamente la procedencia de una medida cautelar manifiestamente inadmisible, por la inexistencia de sus presupuestos fácticos y jurídicos.

El Juez a quo ha incurrido en un manifiesto error in procedendo al omitir por completo la valoración de prueba documental dirimente que ya se encontraba agregada a la causa. Esto lo condujo a un inevitable error in iudicando al aplicar las normas sobre medidas cautelares a un supuesto de hecho que no las justifica, tornando su decisión en un acto de puro voluntarismo.

1. El Error de Hecho por Omisión de Prueba Esencial.

El Defensor Oficial fundó su pedido cautelar en una supuesta situación de "riesgo" que, según él, ameritaba una intervención judicial "urgente" para "garantizar" el tratamiento psicológico/psiquiátrico de mi hijo Maximiliano que se encontraba "vulnerado en sus derechos".

Frente a esa construcción dialéctica, en nuestra contestación de traslado (PE1928124-2025), aporté prueba documental contundente, objetiva e irrefutable que demolía por completo esa premisa. Concretamente, acompañé:

Certificados médicos y constancias de tratamiento psicológico continuo de Maximiliano con la Lic. Melina Cepeda, demostrando que se encontraba bajo supervisión profesional desde mucho antes del inicio de esta causa.

Constancia de la interconsulta psiquiátrica realizada con el Dr. Bonotto y la Dra. Corso.

Conversaciones de WhatsApp con la Lic. Laura Gallardo, acreditando la gestión activa de un turno para una evaluación neurocognitiva compleja, recomendada por el propio psiquiatra.

Conversaciones de WhatsApp con la Defensoría N° 2 de NNyA donde se le informaba las gestiones de la familia para la atención de su hijo Maximiliano.

El presupuesto de dicha evaluación y, fundamentalmente, el comprobante de pago (transferencia bancaria de \$400.000), que probaba nuestro compromiso serio, económico y diligente como padres.

En el escrito titulado "AMPLIA PETITORIO SOLICITA MEDIDA URGENTE DE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO", se adjuntaron los archivos de WhatsApp del celular de la Sra. Vega, entre los que obran audios de una conversación directa entre el Dr. Godoy y mi esposa que acredita su conocimiento directo y personal.

El Juez a quo ha dictado una providencia ignorando por completo este cúmulo de pruebas que además no fueron negadas categóricamente. No hay una sola línea en su decisorio que analice, valore o siquiera mencione estos elementos. El a quo ha proveído como si esta prueba, que se encontraba en el expediente y no fue controvertida, no existiera.

2. La Crítica Razonada: La Inexistencia del "Peligro en la Demora".

Toda medida cautelar (Arts. 196, 233 y ctes. del CPCC) requiere dos presupuestos ineludibles: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. El error de procedimiento del Juez (omitir la prueba) lo lleva directamente a un error de juzgamiento, al tener por configurado un "peligro en la demora" que la prueba aportada desmiente categóricamente:

No existía peligro, porque mi hijo estaba en tratamiento. No existía demora de mi parte, porque me encontraba gestionando activamente todas las recomendaciones profesionales. No existía "urgencia", porque el proceso de diagnóstico y tratamiento en el ámbito privado ya estaba en marcha y pagado.

Para corregir este error, se debe reconocer la omisión en la valoración de pruebas esenciales, revocar la decisión del juez y declarar la improcedencia de la medida cautelar por falta de presupuestos fácticos y jurídicos, evaluando todas las pruebas presentadas para determinar la existencia de un peligro real y actual y el conflicto de intereses del Dr. Godoy, declarando la nulidad del proceso.

QUINTO AGRAVIO: ARBITRARIEDAD POR FUNDAMENTOS CONTRADICTORIOS. VULNERACIÓN DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN LÓGICA.

Me agravia la providencia por ser intrínsecamente contradictoria. La resolución contiene dos puntos que se excluyen mutuamente, revelando una fundamentación solo aparente que vulnera el deber de los jueces de dictar decisiones coherentes y fundadas (Art. 34, inc. 4º del CPCC).

1. La Contradicción Insalvable en el Razonamiento del Juzgador.

El Juez a quo, en el Punto II, rechaza categóricamente mi pedido de apartamiento del Dr. Godoy, sosteniendo la plena legitimidad de su actuación. Dice: "corresponde RECHAZAR por resultar improcedente.-"

Sin embargo, en el apartado IV, el mismo magistrado resuelve: "corresponde dar intervención a la Defensoría de N.N. y A. N° Uno a los fines que se notifique y asuma la Defensa Técnica del joven Maximiliano..."

La contradicción es manifiesta: si la actuación del Dr. Godoy (Defensoría N° 2) era legítima, ¿por qué motivo el Juez le quita la defensa técnica de Maximiliano y se la asigna a una Defensoría distinta? La resolución afirma una cosa, pero en el mismo acto, hace exactamente lo contrario.

2. El Reconocimiento Tácito del Conflicto de Intereses.

La única interpretación lógica es que el propio Juez advirtió el conflicto de intereses y anomalías que denunciamos. Su decisión de dar intervención a la Defensoría N° 1 es el reconocimiento implícito de que la continuidad del Dr. Godoy como defensor de mi hijo era insostenible. Sin embargo, en lugar de anular el proceso, optó por una solución híbrida e incongruente.

Para resolver esto se debe identificar y corregir los fundamentos contradictorios en la providencia, revocando la decisión del juez para asegurar la lógica y una fundamentación jurídica adecuada.

SEXTO AGRAVIO: OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA CONTRARIA Y APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 334 CPCCSC (CONFESIÓN FICTA).

Me agravia que el Juez a quo haya ignorado por completo las consecuencias procesales derivadas de la contestación evasiva del Dr. Godoy. La presentación del Defensor (PE1948709-2025) adolece de una falla capital: no niega categóricamente los hechos fundamentales y dirimentes que expusimos con mi esposa, sino que intenta justificar su accionar con argumentos genéricos. Conforme a la ley procesal, esto equivale a un reconocimiento de los hechos.

El Juez incurrió en un error de procedimiento (error in procedendo) al omitir valorar que el escrito del Defensor no contenía la negativa "categórica" que exige el artículo 334, inciso 1º del CPCCSC, cuya aplicación analógica se impone. Dicha norma establece que el silencio,

las respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos.

El Defensor NO NIEGA su doble rol simultáneo de "acusador" en sede penal y "protector" en sede de familia, no niega que su actuación para que no se cierre la causa, simplemente, lo justifica. No niega el hecho objetivo de su intervención en ambas causas con roles contrapuestos, en conflicto de intereses.

El Defensor NO NIEGA haber obtenido el informe del Dr. Bonotto sin autorización y sin orden judicial. Al contrario, lo admite implícitamente al afirmar que el Ministerio Público puede solicitar informes prejudicialmente. Este es un argumento intentando una justificación legal (*in jure*), pero es una confesión del hecho (*in facto*).

El Defensor NO NIEGA haber sido informado por nosotros sobre la situación de bullying que sufría Maximiliano (Acta 159/25 de su Defensoría). Su única defensa es afirmar que dicho tema es "ajeno a la presente litis", lo cual es una respuesta evasiva que no controvierte el hecho de su omisión y una omisión de sus deberes de funcionario público.

En el presente caso, la excepción de negar categóricamente no resulta aplicable al Dr. Godoy porque no se encuentra en la situación de un defensor que representa a un demandado ausente o rebelde, sino que actúa como promotor de la acción, impulsando el proceso basándose en hechos que él mismo afirma haber constatado. Además, los hechos sobre los cuales se le exigía una negativa categórica no son hechos de terceros que él pudiera desconocer, sino que se refieren a su propia y personalísima conducta profesional. Por lo tanto, no puede ampararse en la excepción del Art. 334 CPCCSC, ya que está en la mejor posición para reconocer o negar sus propios actos, y exigirle que se pronuncie sobre ellos no viola ninguna defensa, sino que es un imperativo del deber de lealtad y buena fe procesal.

Resulta absolutamente incompatible que quien adopta un rol canalizador de la persecución penal contra mi hijo, que haya instigado al Dr. Bonotto a violar el secreto profesional y que además no haya adoptado ninguna medida para preservar a mi hijo del bullying ocurrido, con absoluto conocimiento de causa y como principal agente ahora en esta medida pretenda ser su protector, es un absurdo que deja mal parado al sistema provincial de justicia de no revertirse.

Para resolver este agravio, se debe evaluar adecuadamente la conducta procesal de la contraria y aplicar correctamente el Art. 334 CPCCSC, revocando la decisión del juez y considerando todas las consecuencias procesales de la conducta del Dr. Godoy.

SÉPTIMO AGRAVIO: ERROR DEL JUEZ AL INVOCAR LOS REQUISITOS GENÉRICOS DE LA NULIDAD FRENTE A UN VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA.

El magistrado a quo fundamenta el rechazo de la nulidad en una premisa formal: la supuesta falta de cumplimiento de los "presupuestos" genéricos del Art. 76 y cc. del CPCCSC. Dicho razonamiento constituye un grave error in iudicando por aplicación errónea del derecho, ya que confunde el régimen de las nulidades relativas con el de las nulidades absolutas, como la que vicia el presente proceso.

1. Distinción entre Nulidades Relativas y Absolutas.

La doctrina y la jurisprudencia distinguen claramente entre las Nulidades Relativas que protegen el interés de una de las partes y que para su procedencia, se exige probar el perjuicio concreto, y pueden ser convalidadas si no se denuncian a tiempo; y, las Nulidades Absolutas que protegen el orden público procesal o garantías constitucionales fundamentales (debido proceso, defensa en juicio, imparcialidad), estas por su gravedad, son insanables e inconvalidables, el perjuicio se presume por la sola violación de la garantía, y el juez tiene el deber de declararlas incluso de oficio.

2. Aplicación al Caso Concreto: Estamos ante una Nulidad Absoluta.

El juez erra al aplicar los requisitos del primer régimen a vicios que pertenecen inequívocamente al segundo. Los vicios que denuncié no afectan un mero interés particular, sino que socavan las bases mismas del debido proceso:

El inicio del proceso con base en prueba obtenida ilegalmente. La obtención del informe psiquiátrico violó el derecho a la intimidad de mi esposa e hijo y el secreto profesional del diagnóstico de mi hijo (Art. 19 CN) y leyes de orden público. Un proceso que nace de un acto ilícito es nulo de nulidad absoluta.

La intervención de un funcionario con un conflicto de intereses manifiesto ya que la actuación del Dr. Godoy viola la garantía de imparcialidad al estar en franco conflicto de intereses con mi hijo y el derecho constitucional de gozar de una defensa libre de conflicto de intereses, pilares fundamentales del debido proceso (Art. 18 CN).

Este agravio se resuelve reconociendo la aplicación incorrecta de los requisitos de nulidad y declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado debido a la vulneración de garantías constitucionales.

OCTAVO AGRAVIO: OMISIÓN ARBITRARIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DENUNCIA DE TEMERIDAD Y MALICIA PROCESAL. VULNERACIÓN DEL DEBER DE FUNDAR LAS SENTENCIAS Y DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La providencia apelada me causa un gravísimo perjuicio al haber guardado absoluto silencio sobre la denuncia de temeridad y malicia procesal formulada por esta parte en el escrito de contestación de traslado (PE1928124-2025). Dicha omisión convierte al decisorio en un acto arbitrario, al violar el deber de los jueces de resolver todas las cuestiones propuestas (principio de congruencia) y de fundar debidamente sus decisiones (Art. 34, inc. 4° CPCC).

1. El Error por Omisión de Tratamiento (Error in procedendo).

Esta parte no solo se defendió de la pretensión cautelar, sino que formuló una denuncia concreta y autónoma, fundada en los Arts. 34 y 45 del CPCC, acusando al Dr. Godoy de haber actuado con manifiesta temeridad y malicia. Se argumentó que iniciar un proceso tutelar con pleno conocimiento de que la familia ya estaba proveyendo el cuidado necesario, y hacerlo valiéndose de una posición procesal incompatible, constitúa un claro abuso de la función pública y un acto contrario al deber de lealtad y buena fe.

Frente a esta petición expresa, el Juez a quo tenía la obligación jurisdiccional de pronunciarse. Sin embargo, la providencia apelada guarda absoluto silencio sobre este aspecto: omite por completo cualquier referencia, análisis o decisión sobre la conducta procesal del accionante. No la admite, no la rechaza, ni difiere su tratamiento. Simplemente, la ignora.

2. La Crítica Razonada: La Exigibilidad de un Pronunciamiento.

Si bien el Art. 34, inc. 6° del CPCC establece como oportunidad principal para la declaración de temeridad y malicia la sentencia definitiva, ello no autoriza al magistrado a ignorar un planteo de tamaña gravedad cuando resuelve cuestiones sustanciales en una etapa anterior. La norma fija una oportunidad, pero no exime al juez de su deber de tratar todas las peticiones.

Para solucionar este agravio, se debe pronunciar sobre la denuncia de temeridad y malicia procesal, fundamentando debidamente su decisión y asegurando que todas las cuestiones planteadas por las partes sean abordadas.

NOVENO AGRAVIO: ARBITRARIEDAD MANIFIESTA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL. APLICACIÓN DE NORMAS INEXISTENTES Y AJENAS A LA CUESTIÓN RESUELTA.

Me causa un gravamen irreparable la arbitrariedad con que el Juez a quo rechaza el planteo de nulidad en el Punto I de la resolución apelada, al fundar su decisio en normas procesales que son por completo ajenas e inaplicables al instituto de la nulidad. Esta falencia convierte a la providencia en un acto de mera voluntad, desprovisto de la fundamentación legal exigida por la Constitución y la ley.

1. El Error Grosero: La Cita de Normativa Impertinente.

El sentenciante sostiene que los motivos de nulidad esgrimidos por esta parte "no reúnen los requisitos indispensables -'presupuestos'- para la declaración de nulidad", y para justificar tal aserto, invoca como único sustento normativo los "arts. Art. 76 y cc. del C. P. C. C.".

La crítica a este punto es tan concreta como sencilla: el Artículo 76 del CPCC de Santa Cruz no tiene absolutamente ninguna relación con las nulidades procesales. Dicha norma regula exclusivamente la imposición de costas en un supuesto específico de la excepción de prescripción.

2. La Crítica Razonada: La Evasión del Análisis de los Verdaderos Presupuestos de la Nulidad.

Los verdaderos principios que rigen la materia de nulidades se encuentran en los artículos 170 a 175 del código de rito, y el presupuesto esencial es el del Principio de Trascendencia, consagrado en el Art. 173, que exige demostrar el perjuicio concreto sufrido.

Al citar una norma errónea, el Juez a quo no solo comete un error, sino que elude su deber de analizar el verdadero fondo de nuestro planteo: si la actuación de un funcionario con un manifiesto conflicto de intereses, que actúa como acusador en sede penal contra un adolescente y luego pretende ser su protector en sede de familia, constituye o no un perjuicio irreparable a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

Para resolver este agravio se debe corregir la falta de fundamentación legal revocando la decisión del juez y emitiendo una nueva resolución basada en normas pertinentes y aplicables al caso, asegurando así su validez.

DÉCIMO AGRAVIO: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE MI HIJO A SER OÍDO. NULIDAD POR OMISIÓN DE UN ACTO PROCESAL ESENCIAL Y VIOLACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Me causa un gravamen irreparable, que sella la arbitrariedad manifiesta de la providencia apelada, la omisión absoluta del Juez *a quo* de garantizar y hacer efectivo el derecho de mi hijo Maximiliano a ser oído en el proceso, pese a que esta parte solicitó expresamente la fijación de una audiencia a tal fin (PE1928124-2025 Código de Validación: ku4rkb, adjunto CTR00020052.pdf CONTESTAN TRASLADO, pág. 17/18 y 22) denegada para otra oportunidad en PE1158058-2025 (Código de Validación: o530ih) y omitida al dictado de la providencia recurrida. Esta omisión no constituye un mero error de procedimiento, sino la violación de una garantía fundamental que vicia de nulidad insanable todo lo decidido, cualquier denegación a oír al sujeto de derechos debe constar por estar debidamente motivada por el juez constando las razones que lo inducen a postergar su escucha.

1. El Error del Juzgador: La Omisión de un Deber Imperativo e Indelegable.

El magistrado de grado ha procedido como si escuchar al adolescente involucrado fuera una facultad discrecional o un acto procesal secundario. Dicha concepción del proceso es contraria a todo el plexo normativo de orden público que rige en materia de niñez y adolescencia. El derecho a ser oído es una de las vigas maestras del sistema de protección de derechos, consagrado con la máxima jerarquía en el **Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (con jerarquía constitucional, Art. 75, inc. 22 C.N.)**, y replicado de manera imperativa por el **Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 26 y 707**, y por la **Ley 26.061**.

El Juez *a quo* tenía el deber indelegable de citar a Maximiliano, escucharlo personalmente en un ambiente adecuado cada vez que así lo solicite (Art. 26, inc a) de la Ley 3062), y valorar su opinión conforme a su edad y grado de madurez. Ignorar este deber no es una opción; es un incumplimiento de sus obligaciones como juez de familia que despoja al proceso de una de sus garantías esenciales.

2. La Crítica Razonada: El Derecho a Ser Oído como Presupuesto de Validez de la Decisión.

La providencia recurrida es nula porque se ha dictado sin contar con la perspectiva y la voz del principal sujeto de protección. El "interés superior del niño", invocado de manera dogmática por el *a quo* para justificar sus decisiones, no puede ser determinado en abstracto ni a espaldas del propio joven. La primera y más importante fuente para conocer cuál es el verdadero interés de Maximiliano es Maximiliano mismo.

Al negarle la posibilidad de expresarse, el juez ha transformado a mi hijo de un sujeto de derechos a un mero objeto de protección, una concepción paternalista y perimida que el

derecho moderno ha desterrado. La decisión se torna así arbitraria, pues carece del elemento fundamental para ponderar adecuadamente la situación: la palabra del adolescente. ¿Cómo puede el juez valorar el presunto conflicto de intereses, la necesidad de una medida o el rol de sus progenitores sin haber escuchado siquiera a quien supuestamente está protegiendo?

El Artículo 27 de la Ley Provincial N° 3062 establece que la inobservancia de las garantías antes enunciadas, entre las que se encuentra el derecho a ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite (Art. 26, inc. a), traerá aparejada la nulidad absoluta de las actuaciones administrativas o judiciales, que podrá ser planteada en cualquier estado y grado del proceso.

Por lo tanto, la omisión de este acto esencial no genera una nulidad relativa y subsanable, sino una **nulidad absoluta**, ya que afecta directamente la garantía del debido proceso (Art. 18 C.N.) y el derecho a la tutela judicial efectiva de mi hijo. No hay decisión válida sobre un niño si esa decisión se ha tomado silenciándolo. Por ello, corresponde a V.E. declarar la nulidad de la providencia también por este gravísimo vicio.

III.- HECHOS NUEVOS

Con posterioridad a la providencia apelada, han ocurrido dos hechos de una relevancia jurídica y humana insoslayable, que terminan de pulverizar por completo la legitimidad y el objeto de esta medida cautelar.

Como consecuencia de la anómala situación procesal, se designó a la Defensora Pública de Niñas, Niños y Adolescentes N° 1, Dra. Natalia Barria, para que asumiera la defensa técnica de mi hijo. Mediante escrito del 14 de octubre de 2025 (PE2049121-2025), dicha funcionaria informó al juzgado el resultado de la entrevista personal mantenida con Maximiliano.

En esa oportunidad, mi hijo, en ejercicio de su derecho a ser oído (Art. 12 CDN) y de su capacidad progresiva, manifestó de manera clara e inequívoca:

"...no poseer un conflicto de interés con su padre y estar de acuerdo con las presentaciones realizadas por el abogado patrocinante del mismo".

Este hecho nuevo destruye la hipótesis de desamparo en la que se basó la pretensión original. No hay desamparo cuando quien debe ser protegido se siente, precisamente, amparado por sus padres y avala la defensa ejercida. Mantener el proceso a pesar de la voluntad expresa de Maximiliano transforma la "protección" en una imposición paternalista que vulnera su autonomía y su interés superior.

Asimismo, el presupuesto fáctico que motivó esta causa fue la presunción de que mi hijo podría padecer un "trastorno delirante", lo que, según la actora, generaba un "riesgo urgente".

Con fecha 25 de octubre de 2025, he obtenido y acompañado a la causa el **Informe Final de la Valoración Neuropsicológica** realizada por la Lic. María Laura Gallardo. Dicho informe, de una solidez científica incuestionable, constituye un hecho nuevo dirimente que extingue por completo el objeto de esta litis.

El informe concluye, tras la aplicación de tests estandarizados, que Maximiliano presenta un Trastorno del Espectro Autista (TEA) Nivel 2, descartando de plano la hipótesis de un trastorno delirante, lo cual explica que los esporádicos síntomas de ideación paranoide eran una manifestación secundaria del TEA, dado que los tests indican que juicio de la realidad de Maximiliano y sus funciones ejecutivas están intactas queda absolutamente refutado el diagnóstico presuntivo de trastorno delirante (F22) ya que este exige la presencia de la desorganización mental o el deterioro cognitivo generalizado que no se evidencia en Maximiliano; además que un trastorno delirante requiere ideaciones sistematizadas, inamovibles, que no sea compartida por su cultura y persistan por más de un mes, cosa que no pasó en el incidente de ChatGPT, cuyo susto y alteración no duró más que un par de días, con lo que ahora la certeza científica del informe basado en una batería de tests destruye la pretensión inicial basada en una presunción en base a una entrevista.

La finalidad de la medida era "garantizar" un diagnóstico y tratamiento, el informe de la Lic. Gallardo no solo provee ese diagnóstico, sino que finaliza con un detallado plan de "Recomendaciones Terapéuticas", así el objetivo que la medida pretendía alcanzar por la fuerza ya ha sido plenamente cumplido por iniciativa y a costa de esta familia.

El perjuicio de mantener esta causa es inmenso, ya que somete a un joven con diagnóstico de TEA a un proceso judicial estresante, obliga a un padre en duelo a seguir litigando en una causa sin objeto, en la que, además, se cuestionó infundada y maliciosamente el rol materno y que consume recursos del sistema de justicia en una controversia sin fundamento.

Por ello, dado los hechos nuevos acontecidos, solicito tenga a bien este Excmo. Cámara de Apelaciones reconocer que la voluntad expresa de mi hijo Maximiliano y el informe neuropsicológico que han cambiado la situación procesal por sustracción sobreviniente de la materia y al cumplimiento total del objeto procesal por vía extrajudicial gracias a la

diligencia de los progenitores, declarando la cuestión abstracta y ordenando el archivo del expediente.

IV.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto de que V.E. no acoga favorablemente mis agravios vertidos en el presente memorial, y se confirme la providencia arbitraria del juez a quo, esta parte deja expresa y formalmente planteada la reserva del caso federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La decisión recurrida, y su eventual confirmación por esta Alzada, constituiría una flagrante vulneración de principios y garantías de raigambre constitucional, a saber:

1.- El derecho al debido proceso y la defensa en juicio (Art. 18 C.N.), al convalidarse un procedimiento viciado de nulidad absoluta por la intervención de un funcionario carente de la imparcialidad objetiva exigida, y al sustentarse la decisión en una fundamentación solo aparente, contradictoria y omisiva de prueba dirimente.

2.- El derecho a la intimidad y a la privacidad (Art. 19 C.N. y Tratados Internacionales), al legitimarse la obtención de información médica confidencial sin consentimiento y sin orden judicial, en franca violación de leyes de orden público (Ley 26.529, Ley 26.657) y del secreto profesional.

3.- El principio de supremacía de la Constitución Nacional (Art. 31 C.N.), al hacerse prevalecer una interpretación meramente ritual de normas procesales por sobre derechos fundamentales que gozan de la máxima jerarquía normativa consagrados en normas federales.

4.- No haber oído a Maximiliano violando lo dispuesto el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La providencia en crisis constituye un claro ejemplo de sentencia arbitraria, doctrina de creación pretoriana de nuestro Máximo Tribunal, por cuanto prescinde de la prueba fehaciente agregada a la causa, se funda en afirmaciones dogmáticas y resulta autocontradictoria, menoscabando así de forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas.

Téngase, por tanto, debidamente introducida y mantenida la cuestión federal para su oportuna articulación.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a esta Excma. Cámara de Apelaciones solicito:

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente memorial de expresión de agravios.
2. Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque en todas sus partes la providencia de fecha 14 de agosto de 2025.
3. En consecuencia, se dicte un nuevo pronunciamiento, disponiendo se declare la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado, en virtud de la falta de legitimación activa del promotor de la acción, la vulneración de la garantía de imparcialidad, el insalvable conflicto de intereses, y la flagrante violación del derecho fundamental de mi hijo a ser oído (Art. 12 CDN, Arts 26 y 27 de la Ley Prov. N° 3062) vicios que afectan el orden público procesal e incorporación de prueba obtenida por medio anómalo y, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de las presentes actuaciones.
4. En subsidio, para el improbable supuesto de no acogerse la nulidad planteada, se revoque la providencia por su arbitrariedad manifiesta, al haberse fundado en una omisión de valoración de prueba esencial, en fundamentos contradictorios,y en la omisión de un acto procesal esencial e imperativo como es la escucha del adolescente, declarándose la improcedencia in limine de la medida cautelar por inexistencia de sus presupuestos fácticos y jurídicos.
5. Que, en todos los casos se declare que la cuestión ha devenido en abstracta por sustracción sobreviniente de la materia, atento a la voluntad expresada por el joven y al cumplimiento total del objeto procesal por vía extrajudicial, disponiéndose el archivo del expediente.
6. Téngase debidamente introducida y mantenida la cuestión federal para su oportuna articulación.
7. Se impongan las costas de ambas instancias a la contraria a título personal, atento al principio objetivo de la derrota y la temeridad y malicia con que ha procedido.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA